

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 110014003082-2018-00493-00**

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL DE MARÍA DEL ROSARIO OSORIO RUIZ  
EN CONTRA DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien podrá  
utilizar la sigla ITAU BANCO CORBANCA O CORBANCA antes  
BANCO CORBANCO COLOMBIA S.A.**

Procede el despacho a proferir sentencia de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.- Las pretensiones.**

1.1.1. La señora María del Rosario Osorio Ruiz, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la sociedad ITAU Corbanca Colombia S.A., con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

a) Que la sociedad demandada es civilmente responsable de los daños y perjuicios, consistentes en el daño emergente y los perjuicios morales causados con ocasión de la inscripción de la orden de embargo en su cuenta de ahorros No. 036-01902-6 de la Sucursal del Parque Santander de Bogotá, presuntamente decretada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, cuyo límite de la médica comunicada fue de \$3.874.660m/cte.

1.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la sociedad ITAU Corbanca Colombia S.A., a pagar a favor de la demandante María del Rosario Osorio Ruiz, los siguientes perjuicios:

a) La suma de \$7´000.000m/cte., a título de daño emergente, erogación asumida por la demandante por concepto de honorarios profesionales cancelados a su apoderado judicial para su representación.

b) La suma de \$100´000.000m/cte., a título de perjuicios morales subjetivizados, en virtud de la inscripción de la medida cautelar decretada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá sobre su cuenta de ahorros y por haber estado reportada en las Centrales de Riesgo por más de veinte (20) años.

## **1.2. Hechos.**

1.2.1. Como hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, se expusieron los siguientes:

Se afirmó que la señora María del Rosario Ruiz en el mes de mayo de 2016 se presentó ante la firma Casa Toro Automotriz S.A., con el ánimo de realizar la compra de una camioneta Duster DYN MEC, PH2, 4X4, 2017 Gris Estrella con el fin de ponerla al servicio de la academia o escuela de artes Gourmet Sahron de su propiedad, por lo que, en dicha oportunidad se le expidió la orden de compra No. 21135889 de fecha 13 de mayo de 2016, junto con la cotización No. 894648 por la suma de \$57´990.000m/cte.

Que el negocio de compraventa del referido automotor no se pudo llevar a cabo, por cuanto la firma Casa Toro Automotriz S.A., le informó a la demandante que se negaba le venta del bien, por cuanto la señora María del Rosario Ruiz figuraba reportada de manera negativa ante Centrales de Riesgo por parte del Banco Corpbanca.

Como consecuencia de lo anterior, se realizaron las averiguaciones pertinentes ante la entidad financiera, quien le puso

de presente a la demandante que el reporte que se elevó desde el año de 1998 sobre su cuenta de ahorros No. 036-01902-6 de la Sucursal del Parque de Santander ante las Centrales de Riesgo, se originó como consecuencia de la medida de embargo que le fue comunicada al Banco por parte del Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá mediante oficio No. 0370 del 30 de marzo de 1998, en donde se especificó que el límite de la medida era de \$3´874.660m/cte.

Adicionalmente, señaló que a pesar de haber solicitado de forma oportuna al Banco Itau copia del oficio de embargo respectivo, la entidad le informó que no era posible suministrarle una copia del referido documento, por cuanto era el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá quien podría facilitársela, de tal forma que, por solicitudes presentadas ante la referida Dependencia Judicial en los meses de julio y octubre de 2016, se pidió que se certificara si en ese Estrado había cursado o cursaba actualmente algún proceso judicial en contra de la señora María del Rosario Osorio Ruiz, y que en caso afirmativo, se expidiera una copia de los oficios de embargo expedidos.

Que el secretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá mediante constancia del 30 de noviembre de 2016, expuso que en esa Dependencia Judicial no cursaba proceso alguno en contra de la María del Rosario Osorio Ruiz, y que por lo tanto, tampoco figuraba en la cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho ningún título a su nombre, lo anterior, luego de realizar su búsqueda en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

De acuerdo con lo anterior, sostuvo que la entidad financiera demandada cometió un error, al realizar un reporte negativo sobre el estado de su cuenta de ahorros No. 036-01902-6 de la Sucursal del Banco Santander ante las Centrales de Riesgo, como quiera que, la medida de embargo es inexistente, conducta que, le generó graves perjuicios en su vida personal, comercial y bancaria, por lo cual tiene derecho a la indemnización que se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, hizo referencia al trámite que se llevó a cabo entre las partes ante la Cámara Colombiana de la Conciliación con fin de alcanzar un posible acuerdo para zanjar sus diferencias, alegando que el Banco Itau se comprometió a cancelar el reporte de embargo que figuraba en la cuenta de ahorros de la demandante ante las Centrales de Riesgo.

Finalmente, indicó que al cancelarse por parte del Banco Itau el reporte negativo de embargo que registraba sobre la cuenta de ahorros No. 036-01902-6 de la demandante ante las Centrales de Riesgo respectiva, la señora María del Rosario Ruiz finalmente pudo adquirir en el año 2017, el automotor que requería para ponerlo al servicio de la escuela de artes de su propiedad, a través de un contrato de prenda con el Banco Davivienda S.A.

## **II. TRÁMITE**

2. El Juzgado admitió la demanda mediante auto proferido el 5 de junio de 2018<sup>1</sup>, el cual se notificó a la sociedad demandada por aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quién dentro del término de traslado, contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a la sociedad Casatoro SA., para que se efectuaran las siguientes declaraciones:

2.1.1. Que la sociedad Casatoro S.A., adelantó bajo su exclusiva responsabilidad la negociación con la señora María del Rosario Osorio, encaminada a la venta a esta última de la “camioneta DUSTER DYN MEC PH2, 4X4, 2017, Gris Estrella”, según la “orden de pedido No. 21135889 de fecha 13 mayo de 2016, correspondiente a la cotización número 894648, por la suma de \$57.990.000”.

2.1.2. Que el rechazo o falta de aprobación de la compraventa aludida por parte de Casatoro S.A., en caso de haber existido, obedeció a razones de su exclusiva incumbencia, dando injustificadamente tratamiento discriminatorio a la pretendida compraventa.

---

<sup>1</sup> Folio 13 C.1.

Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la sociedad CASATORO SA., a pagar a favor de la demandante María del Rosario Osorio Ruiz, los perjuicios que se acrediten como resultantes de su indebido proceder o de sus omisiones en el trámite de negociación de la compraventa del automotor antes referenciado.

Así mismo, se solicitó que en el evento de que los perjuicios mencionados sean pagados por Itau Corpbanca, se condene a la sociedad Casatoro S.A., a realizar su respectivo reintegro, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa permitida.

**2.2.** Por auto del 1º de octubre de 2018, se admitió el llamamiento en garantía presentado por determinación que se notificó por aviso a la sociedad Casatoro S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sociedad que dentro del término de traslado contestó la demanda.

**2.3.** De igual forma la sociedad ITAU Corpbanca Colombia S.A. propuso las siguientes excepciones de mérito:

i) **“Prescripción”**, fundada en que los hechos fundamento de la presente demanda habrían tenido lugar en el año 1998, por lo cual, ha transcurridos mas de dos (2) veces el término previsto por el Legislador para el vencimiento de la respectiva acción extraordinaria, y (4) veces más el término para proponer la acción ordinaria.

ii) **“Inexistencia de hechos y actos del Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A”** para lo cual afirmó que no existe acción directa de su representado con potencialidad de haber vulnerado los derechos de la accionante, pues de haber existido el registro de la presunta medida cautelar decretada por parte del Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá, dicha orden no fue solicitada por la entidad financiera, ni realizó ningún reporte por pago tardío.

iii) **“Inexistencia del Daño”**, argumentando que no se observó la existencia de ningún daño de los hechos formulados como

sustento de las pretensiones de la demanda y que, por lo tanto, genere la obligación de indemnización por su parte.

iv). Frente a la objeción del juramento estimatorio, adujo que el valor calculado por concepto de honorarios profesionales acordados entre la demandante y su apoderado es una obligación de carácter personal que no guarda ninguna relación con la sociedad demandada, quien a lo sumo, tan solo tendría que realizar el pago de unas agencias en derecho que se llegaren a fijar, en el caso de que sea eventualmente condenado.

Por otro lado, se expuso que el valor de los perjuicios moratorios estimado en el juramento presentado en la demanda como medio de prueba, se torna a todas luces improcedentes conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P.

**2.4.** Por su parte, el llamado en garantía formuló las excepciones de mérito que denomino:

i) **“Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual”**, la cual se sustentó en que dentro de la presente actuación no se probó el daño como elemento esencial para determinar la responsabilidad de su parte como llamado en garantía, es decir, el vínculo causal entre el perjuicio que se alegó y el hecho generador de la responsabilidad.

Precisó que dentro de este asunto no se demostró que la sociedad Casatoro S.A., haya intervenido en el levantamiento del reporte del historial crediticio de la demandante, así como tampoco se probó que haya intervenido o facilitado el registro del reporte (cuenta embargada), por lo cual, no es viable endilgarle ninguna responsabilidad, máxime, cuando la sociedad tampoco participo en la compraventa que se realizó sobre el vehículo, por cuanto se adquirió en un concesionario diferente.

Por último, sostuvo que, dada la naturaleza del daño inmaterial pretendido, se deben probar las circunstancias personales del damnificado que ameriten su tasación y posterior orden de pago,

ya que las simples afirmaciones de la parte interesada en su reclamo, no bastan para constituir su reclamación.

ii) **“Inexistencia de relación contractual o extracontractual entre Itau Corpbanca Colombia S.A y Casatoro S.A. e Improcedencia del Llamamiento en Garantía”**, excepción que se fundó en que las pretensiones de la demanda son como consecuencia de la inscripción de la orden de embargo en la cuenta de ahorros de la demandante, hecho que no guarda ninguna relación o conexidad con el negocio jurídico de compraventa que el concesionario pretendía celebrar con la señora María del Rosario Osorio respecto de la orden de pedido No. 21135889, y el cual, no pudo culminar ante la imposibilidad de la compradora de pagar el saldo del precio pactado.

Agregó que el llamamiento en garantía realizado no se torna procedente, como quiera que, no se demostró la existencia de algún vínculo contractual y/o comercial existente entre Itau Corpbanca Colombia S.A., y Casatoro, y que en consecuencia, generara algún tipo de obligación pendiente por realizar a su cargo, por lo cual, no se le puede atribuir la existencia de alguna responsabilidad contractual de su parte.

**2.5.** Por auto del 4 de julio de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes, las cuales se practicaron y recaudaron en su oportunidad procesal pertinente.

Una vez culminado el término probatorio, por auto 11 de mayo de 2021, el Juzgado concedió a las partes el término común de cinco (5) días para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión, término que, se otorgó nuevamente por auto de 26 de julio de 2021, en consideración a que, una de las partes intervinientes, no pudo tener acceso al contenido del expediente.

Tramitado entonces el proceso en cada una de sus etapas propias y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda afectar lo actuado, y estando cumplidos los presupuestos procesales que son requisitos necesarios, es del caso proferir sentencia en los términos

del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda.

#### **3.2. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Se ha definido por parte de la doctrina y la jurisprudencia como principio general, que quien ocasione daño a una persona está llamado a su reparación. De ahí que la responsabilidad civil, sea entendida como obligación de reparar un daño, la cual plantea la necesidad del traslado total o parcial de las consecuencias del quebranto padecido por la víctima a la otra persona que lo originó, en orden al retorno de aquella a su situación anterior de ser factible.

Entonces, debe determinarse quién ha de sufrir las consecuencias adversas que se derivan del acontecimiento o cómo ha de distribuirse su resultado, emergiendo así la responsabilidad de un daño -lesión de un interés jurídicamente protegido-, el cual adquiere una determinada relevancia, por cuanto su desmedro otorga al titular de la pretensión indemnizatoria, la legitimidad para su reclamo.

Así las cosas, la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido, siendo la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, la reparación del perjuicio ocasionado por parte del autor del daño.

En este punto es menester acotar que, la responsabilidad civil se ha clasificado en contractual y extracontractual, siendo definidas y diferenciadas por la Jurisprudencia, así: *“El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros. De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra”* (CSJ SC del 5 de marzo de 1940).

No obstante, más reciente en relación con la diferencia que existe entre las responsabilidades contractual y extracontractual se sostuvo: *“En múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte ha reiterado la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la aquiliana, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene por veneno el incumplimiento de una obligación convencional al paso que la segunda nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra”* (Cas. Civ. De 17 de junio de 1970, CXXXIV, 124)» (CSJ SC de 30 de mayo de 1980).

### **3.3. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.**

Según se desprende del contenido del artículo 2341 del Código Civil, la institución jurídica de la responsabilidad civil

extracontractual busca que quien ha causado un daño a otro por haber incurrido en una conducta culposa o delictuosa, sea obligado a reparar integralmente los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que generó el hecho dañoso. *"El hecho ilícito (fuente de la responsabilidad extracontractual) puede consistir en obrar sin derecho o en abusar de un derecho; puede ser cometido en el ejercicio de una actividad no peligrosa o en el de una actividad peligrosa; puede, en fin, ser acción u omisión directa del responsable, o hecho de tercero, de animal o de causa material dependiente del responsable en virtud de determinada relación legal que permite imputar el daño a éste."* (R. Uribe Holguín. De las Obligaciones y del Contrato en General, Pág. 90, Ediciones Rosaristas, Bogotá, 1.980).

En tales eventos, para que se estructure la institución de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, y en consecuencia surja la obligación indemnizatoria en cabeza de quien sin tener vínculo contractual con el perjudicado le causó daño, deben confluir tres elementos, a saber: a) la ejecución de una conducta culposa o delictual por parte de un sujeto de derecho, o la conducta omisiva que pueda constituir culpa o delito; b.) generación de un daño y c) existencia de una relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva y el perjuicio sufrido.

En conclusión, básicamente, puede establecerse que no hay responsabilidad civil extracontractual, sin daño. De tal suerte, para que prospere la pretensión indemnizatoria derivada de la responsabilidad aquiliana, es indispensable que el actor acredite por cualquiera de los medios de prueba establecidos por el Legislador, haber sufrido un menoscabo como consecuencia directa de la conducta delictual, negligente o imprudente desplegada por quien con su propio comportamiento dio vida al daño o por las personas, animales o cosas bajo su custodia y por las cuales debe responder (arts. 2.347, C.C., y subsiguientes).

Así, el detrimento que debe probarse puede ser de carácter material o de naturaleza extrapatrimonial; en el primer caso, lo que se busca es la reparación del menoscabo sufrido en el patrimonio económico del perjudicado y que se manifiesta de dos formas, o bien

como daño emergente o bien como lucro cesante (arts. 1613 y 1.614 C.C.), mientras que en el segundo caso el detrimento se produce en el plano afectivo, emocional o psicológico del perjudicado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el nexo causal, para que se abra paso la indemnización derivada de la responsabilidad aquiliana, debe claramente determinarse que el daño se produjo merced al hecho que se invoca y no a otras circunstancias que pudieron presentarse (concausas), en consecuencia. deben responder civilmente todas aquellas personas que con su conducta dolosa o culposa dieron origen al daño (art 2.344 del C.C.), siempre y cuando sus actuaciones puedan ser calificadas como determinantes o adecuadas para la producción del daño, criterio que debe ser evaluado en cada caso concreto por el Juzgador.

### **3.4. DEL HABEAS DATA FINANCIERO.**

Debe puntualizarse en primer término, que el habeas data financiero se erige como un derecho fundamental de carácter superior para el titular de la información<sup>2</sup>, el cual halla su sustento en el artículo 15 de la Constitución Política<sup>3</sup>, y por lo que se debe garantizar a toda persona conocer, actualizar y rectificar sus datos comerciales y Bancarios<sup>4</sup>.

Su regulación, tiene particular tipificación en la Ley Estatutaria 1266 de 2008<sup>5</sup>, reglamentada por los Decretos 1727 de 2009 y 2952 de 2010. En cuanto a sus principios, la Corte Suprema

---

<sup>2</sup> El literal a) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, define al titular de la información como "(...) *la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley (...)*".

<sup>3</sup> Consagra el citado canon: "(...) *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*" y, adicionalmente, establece que, "(...) *En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*".

<sup>4</sup> En razón a la redacción del señalado precepto superior asimiló el *habeas data* con el derecho a la intimidad y al buen nombre, encaminó en sus inicios a la Corte Constitucional a interpretarlo como una garantía dependiente del derecho a la intimidad. Luego, dicha corporación, influida por las decisiones de su par español, modificó su criterio, al establecer que el *habeas data*, además de tratarse de un derecho fundamental autónomo, plenamente delimitado y diferenciado de otros, resulta importante para la protección de los datos personales en el ámbito público, comercial y financiero. Otras naciones, por citar algunos ejemplos, como ocurre en los artículos 5, núm. 72 de Constitución de la República Federativa del Brasil; y 200, núm. 3° de la Constitución de Perú, configuraron el *habeas data* como acción y derecho autónomo.

<sup>5</sup> Sin embargo, actualmente la Ley Estatutaria 1581 de 2012 estableció el régimen general para la protección de datos personales en Colombia, reglamentada mediante el Decreto 1377 de 2013.

ha resaltado los de “*veracidad y temporalidad*”<sup>6</sup>, los cuales establecen que la información contenida en los registros no solo debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, sino también útil para los fines del banco de datos”.

En cuanto a las variables básicas que apoyan el estudio de riesgo del crédito, según el párrafo 3° del artículo 14 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008<sup>7</sup> y la sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional, se ha puntualizado que se conforman de tres clases, “cuya información se halla consignada en las centrales de riesgo: (i) la moralidad de pago o historial crediticio (reputación, hábito de pago); (ii) el nivel de endeudamiento; y (iii) la calificación de riesgo de crédito consolidada por trimestres”<sup>8</sup>.

Dicha clasificación, puntualiza la relación específica entre la naturaleza del dato y las variables de la información personal que interesan al cálculo del riesgo crediticio<sup>9</sup>, pues, la primera permite establecer si una persona cumple regularmente las obligaciones adquiridas; la segunda, por otro lado, brinda un examen de la capacidad de pago del titular de la información, a fin de evitar sobreendeudamiento, y el tercero, de carácter técnico, consiste en una calificación trimestral obtenida mediante criterios financieros<sup>10</sup>, contables<sup>11</sup>, y cumplimiento presente y pasado del préstamo por el

---

<sup>6</sup> Señala el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008: “(...) *Principios de la administración de datos. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen: (...)*

a) *Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;*

“(...)

d) *Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos (...)*”.

<sup>7</sup> Señala el párrafo 3° del artículo 14 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. “*Contenido de la información: “(...) Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.*

“*El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países hará parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual*”.

<sup>8</sup> Sentencia SC3653-2019 del 10 de septiembre de 2019.

<sup>9</sup> Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008.

<sup>10</sup> Vgr.: *tasas de interés y de cambio, crecimiento de los mercados, etc.*

<sup>11</sup> Ejem.: *flujos de ingresos y egresos, así como el flujo de caja del titular de la información y/o del proyecto financiado o a financiar, etc.*

responsable de la deuda, “a fin de establecer de éste, en términos cuantitativos, lo viable de su estatus como deudor”<sup>12</sup>.

De esa manera, el estatuto orgánico del sistema financiero consagra y puntualiza como deber<sup>13</sup> de las entidades financieras, el cumplimiento de las normas de protección que dichos establecimientos deben asumir al desarrollar su labor de intermediación financiera, al punto que a sus administradores se les exige que obren “no solo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses sociales”<sup>14</sup>, respecto de la actualidad, viabilidad y veracidad de la información financiera que se reporta respecto de sus clientes, toda vez que, sus acciones involucran recursos ajenos del ahorro privado, que requiere una especial diligencia en el desarrollo de sus negocios, pues colateralmente se involucra la estabilidad económica del orden nacional.

### **3.3. CASO CONCRETO**

**3.3.1.** En el caso bajo estudio la señora María del Rosario Osorio Ruiz pretende que se declare civilmente responsable a la sociedad ITAU Corpbanca Colombia S.A., por haber efectuado un reporte erróneo ante las Centrales de Riesgo sobre el estado de su cuenta de ahorros No. 036-01902-6 de la Sucursal del Banco Santander como embargada por parte del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá, a pesar de que, dicha cautela era inexistente, conducta que le generó perjuicios de carácter material y morales, los que cuantificó en el libelo introductor.

**3.3.2.** Puntualizado lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

i) Para el mes de mayo de 2016, la señora María del Rosario Ruiz pretendía celebrar un negocio de compraventa de vehículo con la firma Casa Toro Automotriz S.A., respecto de una camioneta

---

<sup>12</sup> Sentencia SC3653-2019 del 10 de septiembre de 2019.

<sup>13</sup> Estatuto Organico Financiero. Artículo 98, num. 4

<sup>14</sup> Estatuto Organico Financiero. Artículo 72

Duster DYN MEC, PH2, 4X4, 2017 Gris Estrella, según se evidenció de las pruebas documentales allegadas al expediente y de los interrogatorios de parte que se recaudaron a la demandante y al representante legal de la entidad llamada en garantía. (fl. 3, 4, 199 a 202)

ii) El perfeccionamiento de la compraventa del automotor relacionado en la orden de pedido No. 2113588, se encontraba supeditada a que el crédito solicitado por la señora María del Rosario Ruiz fuera aprobado por la respectiva entidad financiera ante la cual se presentara la solicitud del crédito, por cuanto se financiaría el monto de \$57'990.000m/cte., y se cancelaría de contado la suma de \$6'500.000m/cte., para un total del precio estipulado de \$64'490.000m/cte. (fl. 3 y 199).

iii) Que la señora María del Rosario Ruiz realizó el día 13 de mayo de 2016 un anticipo por la suma de \$200.000m/cte., en efectivo (fl. 4).

iv) Mediante la solicitud de crédito suscrita por la señora María del Rosario Ruiz, la demandante diligenció el formulario respectivo para el estudio del crédito para el perfeccionamiento de la compraventa del automotor relacionado en la orden de pedido No. 2113588, y además autorizó a través de dicho documento a la sociedad Casa Toro Automotriz S.A., para que realizará el estudio de su historial crediticio ante las respectivas Centrales de Riesgo. (fl. 198)

v). Para el mes de mayo de 2016, la señora María del Rosario Ruiz registraba ante Datacrédito – Experian con un reporte de embargo respecto de su cuenta de ahorros No. 036-01902-6, siendo la entidad informante ITAU Corpbanca Colombia S.A., según se observó de la consulta que el concesionario Casa Toro Automotriz S.A., realizó el día 13 de mayo de 2016, reporte que además la calificó con un puntaje o score crediticio de 1 (fl. 196 a 197).

vi) El reporte de “*cuenta de ahorros embargada*” comunicado por parte del Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A., ante las

Centrales de Riesgo fue injustificado, en la medida en que, no se probó por parte de la entidad financiera demandada, la existencia de la orden de embargo proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá.

En efecto, nótese como a pesar de que la representante legal de la sociedad financiera alegó en el interrogatorio de parte que dicho comunicado de “estado de cuenta embargada” fue originado en virtud de la orden de embargo proferida por parte del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá (min: 41:31<sup>15</sup>), también lo es que, durante el trascurso de esta actuación judicial, no se aportó el medio de prueba para sustentar su afirmación –copia del oficio de embargo-, ya que se encuentra proscrito creer a las partes en sus afirmaciones y negaciones, salvo prueba en contrario. (C.G.P. art. 167).

vii) El Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá señaló que en esa oficina judicial no se tiene registro sobre algún proceso judicial adelantado en contra de la señora María del Rosario Osorio Ruiz (fl. 9).

**3.3.3.** De lo anterior se considera surgen los siguientes indicios para respaldar la configuración del hecho culposu u omisivo invocado por la parte demandante en el petitum de la demanda, conforme se procede a explicar:

i), Por ejemplo en la declaración del representante legal de la sociedad Casatoro, refirió que, el asesor de financiación y seguros del Concesionario que atendió la orden de pedido de compra de automotor, presentó los documentos del crédito ante los funcionarios de Finanzauto y el Banco Finandina, quienes al recepcionar la documentación le manifestaron al asesor que “*no era viable el negocio presentado*”, como consecuencia del puntaje o score crediticio que registraba la solicitante del crédito para esa fecha, el cual era de 1, circunstancia que, conllevó a que, ni siquiera se

---

<sup>15</sup> Folios 200 y 201. Audiencia Inicial llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2019.

procediera a montar en el sistema la solicitud del crédito que formuló la demandante. (min: 53:58 a 54:57<sup>16</sup>)

ii) A su vez, en dicha oportunidad el representante legal con el fin de respaldar su declaración, aportó la consulta del historial crediticio que se le realizó a la demandante para la fecha de la solicitud del crédito (fl. 190 a 197), quien refirió sobre dicho documento que, *“el documento en la parte de atrás, tiene siempre un puntaje, el puntaje es un puntaje donde las entidades financieras analizan de acuerdo a ese puntaje la capacidad de pago del cliente, en el caso de la señora María del Rosario el puntaje dice 1, donde la escala va de 150 hasta 950 puntos”* (min: 46:45 a 48:54<sup>17</sup>).

iii) Posteriormente, al resolver el cuestionamiento que se planteó por parte del Despacho respecto a informar, si se tenía conocimiento de a partir de que puntaje se otorga un crédito financiero en esa clase de transacciones, refirió que: *“varía muchísimo de entidad financiera a entidad financiera, las entidades financieras tienen todas unas políticas de crédito diferentes, nosotros tenemos un gran volumen de clientes, y a ese gran volumen de clientes, a todos le sacamos el data crédito y estamos midiendo cual es el umbral con que aprobarían las entidades financieras, normalmente las entidades financieras están aprobando puntajes por encima de 400 puntos, una cosa así, hay dos tipos de reporte adicional, hay reporte tipo 5, donde no tiene ningún reporte de historial crediticio, ese tipo 5 no presenta historial crediticio, por ejemplo una persona que recién se incorpora a la vida económica, no tiene, nunca ha tenido una cuenta bancaria, tiene un reporte tipo 5, y este 1, es pues tipo 1, embargado”* (min: 49:45 a 50:53<sup>18</sup>).

iv) Por otro lado, al momento de resolver la pregunta que se le formuló por parte del apoderado judicial de la sociedad demandada referente a si se rechazó o no de la solicitud del crédito, precisando y que entidad financiera explico que: *“Se presentaron los documentos del crédito, se le presentaron a dos (2) entidades financieras, entidades financieras como Finazauto o Finandina, Banco Finandina*

---

<sup>16</sup> *Ibidem.*

<sup>17</sup> *Ibidem.*

<sup>18</sup> *Ibidem.*

(...) es una entidad financiera, ellos hicieron dijeron que no era viable ese negocio, no lo montaron, ni siquiera es sus plataformas”, (...) ninguna de las dos entidades tuvieron la oportunidad de rechazar la solicitud de crédito, se les presentó la solicitud del crédito, no la vieron viable, y no aceptaron la solicitud de crédito, no hubo rechazo alguno porque para que haya rechazo debe haber un crédito debidamente radicado, ellos ni siquiera aceptaron la radicación del crédito” (min: 53:17 a 54:58<sup>19</sup>).

v) Finalmente, explico en detalle cómo fue que se determinó que resultaría infructuoso el trámite de la solicitud de crédito de la señora María del Rosario Ruiz Osorio, junto con el procedimiento que se adelantó al responder el interrogante que se le planteó sobre dichos temas, pues, en su respuesta informó como el agente de crédito y seguros de la Compañía una vez observó que no se aceptó la radicación del crédito de la demandante María del Rosario Ruiz como consecuencia de su score crediticio para la fecha de la presentación de la solicitud -13 de mayo de 2016-, procedió a comunicarle inmediatamente al vendedor que se encargó del pedido (Andrés Mauricio Ortiz), y este su vez le notificó a la cliente y a su Superior Jerárquico - Gerente de la oficina- que: “*la negociación había sido infructuosa, muriendo así la operación*” (min: 58:30 a 59:19<sup>20</sup>).

De lo anterior, se puede afirmar que aquí está probado que la anotación de cuenta embargada que fue comunicada por el Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A., sobre la cuenta de ahorros de la señora María del Rosario Osorio y que registraba informada ante las Centrales de Riesgo para la fecha de la presentación de la solicitud de crédito -13 de mayo de 2016-, fue uno de los elementos que tuvieron en cuenta los funcionarios de las entidades financieras para ni siquiera avalar la radicación del crédito en sus plataformas, reporte de estado de cuenta que, además resultó ser injustificado, en la medida en que, se insiste, aquí no se demostró la existencia del oficio de embargo emitido por parte del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá.

---

<sup>19</sup> *Ibidem.*

<sup>20</sup> *Ibidem.*

Así las cosas, es evidente que se demostró la existencia del primero de los presupuestos requeridos para la prosperidad de la presente acción, esto es, el hecho culposo de la entidad financiera demandada y que causó el fracaso de la intención de compra del automotor relacionado en la orden de pedido No. 2113588, puesto que, al comunicar de manera injustificada ante las Centrales de Riesgo el estado cuenta de ahorros de la demandante como embargada, causó que la solicitud de crédito presentada el 13 de mayo de 2016 no fuera ni siquiera aceptada para radicarla en la plataforma de sus sistema.

Circunstancia que habilita entrar a estudiar, sí en este caso en particular, se encuentran probados el segundo y tercer elemento para la prosperidad de las pretensiones, esto es, la configuración del hecho dañino hacia la demandante y la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del demandado y el perjuicio sufrido por la señora María del Rosario Ruiz.

**3.3.4.** Previo a abordar el estudio del presunto perjuicio, el Despacho considera oportuno recordar que acorde con los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que considera haber sufrido, le incumbe demostrar, el perjuicio cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto, la condena no puede, extenderse más allá del detrimento efectivamente padecido por la víctima. (C.G.P. art. 167)

El perjuicio, es una condición indispensable de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual. Así pues, tanto la ley, como la doctrina y la jurisprudencia, en forma unánime enseñan que no puede existir responsabilidad sin perjuicio. Esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, **para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado** y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa. (Se subraya el texto)

Sobre este aspecto la Sala de Casación Civil de H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “...Establecida la existencia del

daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético” (Cas.Civ. de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712).

Aplicado el anterior marco conceptual al caso bajo estudio, prontamente se advierte que respecto al segundo elemento, no existen los medios de prueba e indicios suficientes que evidencien la existencia de los perjuicios cuya reparación se persigue por la parte demandante, ni mucho menos la determinación de su cuantía, conforme se procede a explicar:

i) Inicialmente encontramos que en el petitum y en el juramento estimatorio de la demanda, se pretendió a título de condena el pago de los perjuicios materiales y morales allí descritos por la suma de \$7'000.000m/cte., a título de daño emergente, erogación asumida por la demandante por concepto de honorarios profesionales cancelados a su apoderado judicial para su representación en este proceso, junto con la suma de \$100'000.000m/cte., a título de perjuicios morales subjetivizados, como consecuencia del reporte injustificado por más de veinte años comunicado ante las Centrales de Riesgo sobre el estado de cuenta de ahorros embargada. (fl 102 a 111).

ii) Que de la estimación del perjuicio se dio traslado a la contraparte quien dentro del término de traslado de la demanda y atendiendo lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., lo objetó aduciendo, por un lado que, el valor calculado por concepto de honorarios profesionales acordados entre la demandante y su

apoderado, son como consecuencia de una obligación de carácter personal que adquirió la actora y que no guarda ninguna relación con la entidad financiera demandada, quien a lo sumo, tan solo tendría que realizar el pago de unas agencias en el caso de que sea eventualmente condenado.

Por otro lado, expuso que el valor de los perjuicios morales estimados en el juramento presentado en la demanda como medio de prueba, se tornaba a todas luces improcedentes conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P.

De lo anterior se desprende que en efecto y dejando de lado que la entidad demandada haya actuado de forma impropia frente al reporte injustificado del estado de cuenta de la demandante como embargada ante las respectivas Centrales Riesgo, no se demostró que algún interés patrimonial o extrapatrimonial de la demandante se hubiere visto menguado, y como el daño debe ser probado por quien lo sufre, y así no se hizo, no puede abrirse paso la indemnización que se reclamó, lo que de paso sirve para acoger los medios exceptivos que se denominaron: *“Inexistencia del Daño y Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad Civil Extracontractual”*, como a continuación se explicara.

En primer lugar, nótese como el perjuicio patrimonial reclamado a título de daño emergente por la demandante, por concepto de los honorarios profesionales asumidos y cancelados a su apoderado judicial para el inicio de la presente acción indemnizatoria y los cuales cuantifico en la suma de \$7'000.000m/cte., no fueron debidamente demostrados como causados, toda vez que, dicha aseveración se encuentra huérfana de pruebas en este asunto, obrando en tal camino tan solo la afirmación realizada por la activa en los hechos y pretensiones de la demanda, sin que se logre extraer dentro del plenario la existencia del medio de prueba documental idóneo, por medio del cual, se verifique por un lado, su pago efectivo, y por otro, el monto de la retribución pactada y recibida por el profesional en derecho.

Sobre el particular, el Consejo de Estado al recordar su reciente unificación de jurisprudencia sobre reconocimiento y liquidación del perjuicio material por daño emergente y lucro cesante, señaló que tratándose de honorarios profesionales prestados por abogados *“la factura, o su documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, es la prueba idónea para demostrar el pago”*, por cuanto se requiere la prueba de su efectiva materialización, puesto que, su reconocimiento no puede basarse en simples conjeturas y/o afirmaciones, reiterando que: “de acuerdo a la ley procesal civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”<sup>21</sup>. (Se subraya el texto).

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de daño emergente a título de honorarios profesionales según se pidió en las pretensiones de la demanda, pues a pesar de que en el acápite de pruebas del escrito de subsanación se aseveró que, se aportaba el comprobante de pago respectivo, dicha afirmación no es cierta, como quiera que, en que el plenario no obra ningún comprobante de pago o factura expedida por la profesional en derecho y en el que se observe el valor cuantificado en sus pretensiones.

De igual forma ocurre respecto del perjuicio moral o daño subjetivizado reclamado en las pretensiones de la demanda y cuantificado en la suma de \$100´000.000m/cte, como quiera que, dentro de la actuación no se aportó prueba alguna que demuestre como se asevera por la demandante los hechos generados de su causación, pues se itera que su reclamación de funda en argumentos que se tratan de simples afirmaciones que no se soportaron a través de algún medio de prueba que así los respalde.

Téngase en cuenta como dentro de la actuación judicial no se evidencio ninguna clase de lesión en la esfera sentimental y afectiva de la demandante –que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o

---

<sup>21</sup> Sentencia 2011-00376/46559 de agosto 12 de 2019.

interna del individuo- como consecuencia del reporte injustificado que se realizó por parte del Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A., sobre la cuenta de ahorros de la señora María del Rosario Osorio, pues a pesar de que, dicho reporte de estado de cuenta conllevó al fracaso de la intención de compra del automotor relacionado en la orden de pedido No. 2113588, por cuanto su solicitud de crédito, ni siquiera fue aceptada por considerarse inviable ante las respectivas entidades financieras, tampoco lo es menos que, no se apreció, ni se probó que la frustración que sufrió la demandante haya sido especialmente intensa en el ámbito emocional o en su defecto hubiese generado alguna causa de afectación de índole patrimonial que deban ser indemnizadas.

Por ejemplo, las pruebas dan cuenta que, no obstante de que la orden de pedido de compra No. 2113588 resultó infructuosa con ocasión al reporte injustificado realizado sobre su cuenta de ahorros, la señora María del Rosario Ruiz, finalmente pudo obtener el vehículo automotor que adujo necesitar para ponerlo al servicio de la academia de artes de su propiedad, pues tanto en los hechos de la demanda como en el interrogatorio de parte que absolvió, se afirmó por la parte actora que una vez se canceló el reporte sobre su cuenta de ahorros como embargada por parte del Banco Itau Corpbanca adquirió una camioneta tracker LS MT MCM, modelo 2018, color plata y con el número de placa EJY-757 a través de un contrato de prenda suscrito con el Banco Davivienda.

Por lo demás, tampoco se probó que el “Good Will” de la demandante o del establecimiento de comercio que afirmó era de su propiedad, se hubiesen visto afectados con ocasión al reporte injustificado que hiciera el Banco Itau sobre su cuenta de ahorros, más aún, no se demostró por medio de la prueba documental idónea –Cámara de Comercio-, la propiedad que aseveró ejercer la demandante sobre la “Academia o Escuela de Artes Gourmet Sharon”.

Así mismo, tampoco se precisó en los hechos de la demanda que clase de servicio de transporte era el que procuraba poner a disposición de la academia a través del vehículo que pretendía

adquirir o en su defecto el servicio que dejó de prestar con ocasión al negocio de compraventa que se frustró, ni las consecuencia patrimoniales derivadas del mismo, de tal forma que tampoco existen elementos que permitan determinar su cuantificación.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado puntualizo que: *“hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, **siempre que, como sucede en relación con toda clase de perjuicios, aquellos sean demostrados en el proceso**”*<sup>22</sup>, esto quiere decir que, para que haya lugar a la reparación del perjuicio, este debe ser fundado y demostrado.

Recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa. Es por ello, por lo que la prosperidad, en este caso, de las pretensiones del demandante, se hallaba condicionada a la demostración de los fundamentos de hecho en los cuales se soportaban; de allí que, si el extremo activo no demostró los fundamentos de hecho de sus pretensiones, por lo que, el resultado de la decisión final, debe resultarle adverso (Artículos 164 a 167 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1757 del C. Civil).

En este orden de ideas, al examinar y valorar en conjunto los indicios obrantes en el expediente, junto con los medios de prueba recaudados como lo imponen los artículos 176 y 242 242 del Código General del Proceso, fuerza a colegir que en la actuación judicial en

---

<sup>22</sup> C. de E. Sección Tercera, sent. 5 de diciembre de 2006, exp. 16.347, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

particular, no se verificó el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción de indemnizatoria intentada por la aquí demandante como atrás se argumentó, pues, no se demostraron todos los supuestos fácticos sobre los cuales fue construida en lo que respecta a la configuración del hecho dañino hacia la demandante y la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del demandado y el perjuicio sufrido.

En conclusión y siendo así las cosas como evidentemente lo son, se impone que las pretensiones de la demanda sean desestimadas, encontrándose incluso fundados los medios exceptivos denominados: “*Inexistencia del Daño y Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad Civil Extracontractual*”, lo cual, a su vez releva a este funcionario de abordar el estudio de las restantes excepciones y del llamamiento en garantía, atendiendo lo previsto en el inciso 3° del artículo 282 del C.G.P.

#### **IV. DECISION**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundadas las excepciones de mérito formuladas por la entidad financiera demandada y denominadas “*Inexistencia del Daño y Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad Civil Extracontractual*”.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante.  
Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá D.C., el día catorce (14) de febrero de 2022  
Por anotación en estado N° **14** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría  
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 82  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b21a4e3df3690664bc7049158a0edfaba05b36c15b6d9f28a646ea0c42ef45**

Documento generado en 11/02/2022 12:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>